En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> y otros/ Daños y Perjuicios (Expte 51 Año 2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte.72 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia en autos el 18 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 25/02/2026 por la parte demandada y la aseguradora citada en garantía (ID 2237334) e (ID 2237340), siéndoles concedido el recurso el 26/02/2026. Expresaron agravios los apelantes el 09/04/2026 (ID 2299889), los que merecieron la réplica de la contraria el 14/04/2026 (ID 2307450).

II – La sentencia apelada

La sentencia que ha sido recurrida admitió la demanda entablada por <PER_1> contra <PER_2> y condenó a este último y a su aseguradora, <TEXTO_ANONIMIZAR_1>

., hasta el límite de cobertura, al pago al primero de las sumas que se determinen en la etapa de ejecución de sentencia por daño material, con

Documento anonimizado por AymurAI

más los intereses y capitalización indicados en la misma, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento; impuso las costas al demandado y a su aseguradora en el límite de cobertura antes señalado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – El agravio del demandado y su aseguradora

Agravia la sentencia dictada en autos al demandado y a su aseguradora, en cuanto **ordena que la actora deberá acompañar en la etapa de ejecución de sentencia presupuestos actualizados** correspondiente al **valor de los repuestos y mano de obra** admitidos por el perito en su informe, a fin de determinar el monto de condena por tales rubros.

Dice que el hecho de que ya se haya acompañado tal documentación y ello haya sido evaluado por el perito actuante, es suficiente para que se repotencie mediante la aplicación de intereses y se ejecute en definitiva en derredor del monto resultante.

Manifiestan que es obvio que nuevamente deberá el perito mecánico pronunciarse sobre los valores consignados en la o las facturas que adjunte el actor y ello sin que signifique la realización de una nueva pericia distintas a la ya efectuada y por la que ya le fueron regulado honorarios.

Sostiene también que el hecho que solo una parte, la actora, sea quien tiene la facultad de demostrar los costos de reparación y el valor de los repuestos, sin ninguna duda afecta la bilateralidad del proceso, haciendo que su parte quede en absoluta indefensión respecto de tales cuestiones.

Piden se disponga que en la mencionada etapa, el perito mecánico actuante proceda a evaluar el costo de la reparación del automotor conforme los valores de plaza y sin que ello signifique ni se traduzca en una nueva pericia que deba ser objeto de una nueva regulación de honorarios.

IV – Tratamiento del agravio

Documento anonimizado por AymurAI

IV.1 – Advertencia preliminar

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. <PER_3> . y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – La orden de que la actora acompañe en la etapa de ejecución de sentencia presupuestos actualizados del valor de repuestos y mano de obra

He dicho ya que los apelantes expresan su disconformidad en cuanto la sentencia ha dispuesto que en la etapa de ejecución de sentencia la parte actora acompañe presupuestos actualizados correspondiente al valor de los repuestos y mano de obra admitidos por el perito mecánico en su informe.

Como es sabido, esta Alzada se ha expresado ya en casos similares, existiendo una postura tomada sobre la necesidad de que el monto indemnizatorio se fije en el momento más próximo a su efectivo pago. Ello

Documento anonimizado por AymurAI

a fin de evitar perjuicios innecesarios en el acreedor y respetar el tradicional principio de la “reparación plena” que rige en estos supuestos.

A mayor abundamiento, doy respuesta a la queja de los apelantes cuando hacen referencia a que es suficiente repotenciar el importe de los presupuestos presentados en autos mediante la aplicación de “intereses”. Ello no es en modo alguno justo para quien debe recibir la indemnización. Es sabido y los hechos demuestran todos los días que el cálculo de los “intereses” --a la tasa que sea— en modo alguno resulta adecuado para la determinación del costo “actual” de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de un automotor dañado en un siniestro. Resulta más que obvio que el importe que pueda eventualmente surgir de presupuestos presentados al comenzar el proceso, en modo alguno llegan a igualar o a ser aproximados al costo real que los mismos ítems tienen en el momento de practicarse liquidación final en autos y ello es así por más que se le incorporen las mejores tasas de intereses que haya en el mercado en ese momento. En concreto: los intereses no alcanzan a cubrir los costos finales y reales de los repuestos y mano de obra necesarios para la reparación de un automotor a la fecha de practicarse la liquidación final en el proceso de daños y perjuicios. Por lo tanto, es de una estricta justicia que el monto de la indemnización final a percibir por el acreedor debe fijarse conforme el costo actual que represente en el caso (al momento de su efectivo pago) pagar los repuestos y mano de obra que requiera la reparación del automotor dañado en el siniestro objeto del reclamo indemnizatorio.

En razón de lo expuesto, es de una estricta justicia lo que ha dispuesto la sentencia dictada en autos y que agravia a los apelantes, me refiero a que en la etapa de ejecución de sentencia se determinará el monto indemnizatorio a percibir por la parte actora y para ello esta parte (acreedora) deberá acompañar presupuestos actualizados correspondiente al valor de los

Documento anonimizado por AymurAI

repuestos y mano de obra que han sido admitidos por el perito mecánico actuante en autos.

A modo de conclusión, he de dejar sentado que en ningún momento demuestra la queja, más allá de su exposición, que lo decidido en la primera instancia le cause un agravio concreto. Hay que tener presente que, si bien la cuantificación se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, ello será conforme los presupuestos actualizados que se presentarán en concepto de repuestos y mano de obra, los que serán emitidos por empresas que se dedican tanto a la comercialización de repuestos de automotor como al servicio de mano de obra de los mismos y que sea necesario para reparar el vehículo del reclamante de autos.

Por otra parte, y como bien lo ha expresado también esta Alzada en oportunidades similares, no se advierte que el hecho de que los presupuestos deban ser acompañados por la parte actora, cercene la posibilidad de los demandados del contralor de los mismos e incluso el derecho que les asiste de presentar otros presupuestos de su parte en el momento oportuno para ser confrontados con los de la contraria.

En razón de no surgir ni demostrar los recurrentes la existencia de un agravio claro, terminante y concreto, su queja es desestimada.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los

Documento anonimizado por AymurAI

honorarios de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <PER_4> y <PER_5> respectivamente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_6> y <PER_6>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

Documento anonimizado por AymurAI

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite: IV.2) La orden de que la actora acompañe en la etapa de ejecución de sentencia presupuestos actualizados del valor de repuestos y mano de obra.

Documento anonimizado por AymurAI

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP - DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas

Documento anonimizado por AymurAI

orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <PER_4> y <PER_5> respectivamente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER>

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_6> y <PER_6>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <PER_4> y <PER_5> respectivamente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres.

<PER_6> y <PER_6>, letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados apoderado y patrocinante, Dres. <PER_4> y <PER_5> respectivamente, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. <PER_6> y <PER_6> , letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI